



Actualiza el programa y accede a nuestro equipo técnico

software
DELSOL

T. 953 22 79 33
www.sdelisol.com

Boletín N°41 31/10/2016

NOTICIAS

La banca enviará a Hacienda información sobre los titulares de cuentas en 2017.

Las entidades financieras tendrán la obligación de identificar entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2017 la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de cuentas financieras...

La Justicia garantiza la vuelta del empleado en excedencia voluntaria

La trabajadora pasó a excedencia voluntaria en noviembre de 2006 y solicitó reincorporarse en mayo de 2008, cuando la empresa le notificó que no existían en la plantilla vacantes de igual o similar categoría a la suya.

La amortización del fondo de comercio en vigor, sin regular.

eleconomista.es 28/10/2016

¿Es posible hacer ya un testamento online?

invertia.com 27/10/2016

Hay 400.000 empleos a tiempo parcial más que en 2008 y 2,5 millones menos a tiempo completo.

eleconomista.es 28/10/2016

Fin del conflicto: la compra de oro a particulares no tributa por ITP.

cincodias.com 27/10/2016

Primer paso para un impuesto europeo de sociedades

cincodias.com 27/10/2016

Ahorrase la plusvalía municipal es posible si compró su casa durante el boom.

invertia.com 26/10/2016

COMENTARIOS

Ajustes del Resultado Contable en el Impuesto sobre Sociedades por creación de empleo en Empresas de Reducida Dimensión.

De acuerdo con el artículo 102 de la LIS, los elementos del inmovilizado material nuevos, podrán ser amortizados libremente, incluidos los que sean objeto de arrendamiento financiero siempre ...

El primer paso para la reclamación de deudas: el requerimiento de pago al deudor

El primer medio o vía para reclamar de forma amistosa una deuda es el Requerimiento de Pago al deudor o moroso. Explicamos cómo hacerlo para que resulte eficaz.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo prohibir a un operario entrar en mi casa para arreglar una avería comunitaria?

Juanjo Bueno, Periodista especializado en el sector inmobiliario, nos responde a la pregunta.

JURISPRUDENCIA

El TSJPV extiende también al sector privado las indemnizaciones a los temporales

El caso se refiere a un trabajador de una empresa de servicios que, al acabar su contrato eventual, solicitó que el fin de la relación laboral fuera considerado despido nulo

El antiguo 'servicio social' de las mujeres cuenta para solicitar la jubilación anticipada

El TSJ del País Vasco dicta una sentencia pionera que reconoce el derecho de una mujer a computar su paso obligado por la 'Sección Femenina' para jubilarse a los 61 años

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Información tributaria (BOE nº 260 de 27/10/2016)

Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

MINISTERIO DEL INTERIOR - Conductores. Reglamento (BOE nº 261 de 28/10/2016)

Corrección de erratas de la Orden INT/1676/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el anexo I del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IVA. Entidades colaboradoras (BOE nº 259 de 26/10/2016)

Resolución de 19 de octubre de 2016, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza a B Free Tax Back, SL, a intervenir como entidad colaboradora en el procedimiento de devolución...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad en IVA e IRPF de los gastos ocasionados por desplazamientos realizados en vehículo personal de profesional que realiza su actividad.

El consultante ejerce una actividad profesional. Para el desarrollo de la actividad tiene que desplazarse a las empresas y organizaciones para las que presta sus servicios. Estos desplazamientos ...

Epígrafe en IAE y tributación en IRPF de actividad de comercio al por menor de calzado infantil cuya venta se desarrolla "online".

La consultante ejerce la actividad de comercio al por menor de calzado infantil. Esta actividad la desarrolla "online". Por ello, se ha dado de alta en el epígrafe 651.6 del IAE, y determina el rendimiento...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Dos formas rápidas de recuperar un impago

El Proceso Monitorio y el Juicio Cambiario son dos procedimientos ágiles para reclamar facturas impagadas a los clientes

¿Puedo alquilar un piso si solo tengo el usufructo?

El derecho a disfrutar de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia se conoce como usufructo. El usufructuario, por tanto, dispone del derecho de uso y disfrute sobre bienes cuya titularidad corresponde a un tercero, llamado nudo.

ARTÍCULOS

Cómo contabilizar las actas de inspección de Hacienda

Las contingencias fiscales deberán ocasionar en el ejercicio en que se prevean la correspondiente dotación a la provisión para impuestos por el importe estimado de la deuda tributaria.

Los derechos de los obligados tributarios

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) acaba de hacer un ejercicio de coherencia en una reciente resolución, dictada en unificación de criterio, en relación al ámbito de derechos que todo administrado tiene en materia tributaria.

FORMULARIOS

Oposición a la petición inicial de proceso monitorio

Modelo de Escrito de Oposición a la petición inicial de proceso monitorio

Modelo de petición inicial de Proceso Monitorio

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad en IVA e IRPF de los gastos ocasionados por desplazamientos realizados en vehículo personal de profesional que realiza su actividad.

CONSULTA VINCULANTE V4042-16. FECHA-SALIDA 22/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ejerce una actividad profesional. Para el desarrollo de la actividad tiene que desplazarse a las empresas y organizaciones para las que presta sus servicios. Estos desplazamientos los realiza, en la mayor parte de los casos, en su vehículo personal.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el IVA y en el IRPF de los gastos ocasionados por los mencionados desplazamientos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.- El apartado uno del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que:

“Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

En particular, según el apartado dos, número 1º del mismo artículo, habrá de incluirse dentro del concepto de contraprestación:

“1.º Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

(...)”.

No obstante, el apartado tres, número 3º del citado artículo 78, establece que no se incluirán en la base imponible “Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente los hubiera gravado.”.

Según diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos, entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 (BOE de 10 de septiembre) y 24 de noviembre de 1986 (BOE de 16 de diciembre), para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible de las operaciones realizadas por la empresa para el cliente en nombre y por cuenta del cual han sido satisfechos los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

1º. Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización del gasto en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario.

2º. El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º. La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En consecuencia, en la actividad llevada a cabo por un profesional independiente para la entidad a que se refiere el escrito de consulta, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación percibida por el profesional, que se compondrá, entre otros elementos, de los honorarios y las dietas, las cuales supondrán un mayor importe de los servicios prestados a sus clientes por el consultante, en las condiciones señaladas en el escrito de consulta, con exclusión de aquellos importes que, de acuerdo con los criterios anteriormente enunciados, tengan la consideración de suplidos.

Segundo: El derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En relación con la cuestión expresamente planteada en el escrito de consulta, relativa a la deducibilidad de los gastos de desplazamiento en vehículo propio y demás gastos relacionados con dicho desplazamiento, hay que señalar que el artículo 95 de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

"Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

- 1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
- 2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
- 3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
- 4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos."

Tercero.- Por tanto, en cuanto a la utilización por el consultante de un vehículo para su actividad profesional, el señalado artículo 95 de la Ley 37/1992 establece, para los vehículos automóviles de turismo que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, una presunción legal de afectación de dichos vehículos a la citada actividad del 50 por ciento, salvo para los vehículos destinados a las finalidades previstas en el párrafo tercero de la regla 2ª del apartado tres de dicho artículo, en que dicha presunción es del 100 por cien.

Independientemente de lo anterior, cuando se acredite un grado efectivo de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional diferente del previsto según la correspondiente presunción legal, procederá la regularización de las deducciones practicadas inicialmente sobre la base de la citada presunción. En todo caso, será necesario que dichos vehículos estén integrados en el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, así como debidamente contabilizados e incluidos en los registros oficiales de la actividad desarrollada.

Cuarto.- En relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta el vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo.

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Quinto.- En consecuencia, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por el consultante por la adquisición de un vehículo automóvil podrán ser objeto de deducción en un 50 por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 95, apartado tres, regla 2ª de la Ley 37/92, cuando el consultante afecte el citado vehículo a su actividad profesional.

No obstante, como hemos indicado anteriormente, cuando se acredite por dicho empresario o profesional un grado efectivo de utilización de dicho vehículo en el desarrollo de su actividad diferente del que se haya aplicado inicialmente, la deducción practicada deberá regularizarse conforme a lo previsto en la regla 3ª del apartado tres del citado artículo 95 de la Ley del Impuesto.

Igualmente, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley 37/1992, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que el consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

Por último, habrá que tener en cuenta que las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido solo serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La deducción de cualquier gasto relativo al vehículo al que hace referencia en su escrito de consulta exigiría que este tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por la consultante.

A estos efectos, el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo que:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorias y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevantes los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

De acuerdo con este precepto, el vehículo turismo en el que se realizan los desplazamientos objeto de consulta se entenderá afectado a la actividad económica desarrollada por la consultante cuando se utilice exclusivamente en la misma, dado que dicha actividad no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado.

En el caso de utilización exclusiva del vehículo en la actividad, cuestión de hecho que deberá ser, en su caso, objeto de valoración por los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, podrán deducirse para la determinación del rendimiento neto de la actividad tanto la amortización del vehículo, como los gastos derivados de su utilización (reparaciones, carburante, seguro, etc.).

En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también fuese utilizado para otros fines, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones, ni los mencionados gastos derivados de su utilización.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Epígrafe en IAE y tributación en IRPF de actividad de comercio al por menor de calzado infantil cuya venta se desarrolla "online".

CONSULTA VINCULANTE V3899-16. FECHA-SALIDA 15/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante ejerce la actividad de comercio al por menor de calzado infantil. Esta actividad la desarrolla "online". Por ello, se ha dado de alta en el epígrafe 651.6 del IAE, y determina el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª Si el epígrafe en el que se ha dado de alta es el adecuado para la actividad desarrollada.

2ª Régimen de tributación en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

En primer lugar, debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades económicas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para la aplicación de las mismas, por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades.

En consecuencia, las actividades de comercio a través de la red de Internet u otros medios de venta electrónicos, deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida, dependiendo ésta de las condiciones que concurran en el vendedor y del modo en que se realice la venta.

En este sentido y según se desprende del escrito de consulta, la actividad descrita deberá darse de alta en el epígrafe 651.6 de sección primera de las Tarifas que clasifica el "Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general".

Y, según la nota adjunta, dicho epígrafe faculta, además, "para la venta al por menor, como complemento, de prendas de vestir de cuero, ante y napa, clasificadas en el epígrafe 651.2 y no alcanza a las facultades de éste."

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo expresado en la contestación a la primera cuestión planteada, el consultante debería estar matriculado en el epígrafe 651.6 de las Tarifas del IAE.

Esta actividad está incluida por el artículo 2 de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (BOE de 18 de noviembre), en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, siempre que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del IVA.

En consecuencia, el método de estimación objetiva del IRPF será aplicable a la misma, siempre y cuando no se rebasen las magnitudes excluyentes establecidas en el artículo 3 de la citada Orden HAP/2430/2015 y no concurren otras causas de exclusión previstas en el artículo 34 del Reglamento del IRPF, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo.

Por lo que se refiere a la cuantificación de las unidades de módulo utilizadas en la actividad, la superficie del local se valorará por los metros cuadrados que mide la habitación de la vivienda que se destina a la actividad.

En lo que concierne al módulo consumo de energía eléctrica, la instrucción 2.1.5ª del anexo II de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 18 de noviembre) establece que "por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora".

En el caso planteado, como la actividad se desarrolla en una habitación de la vivienda de la consultante, no existe una factura independiente de la empresa suministradora para el consumo de la actividad, por lo que se deberá por parte de la consultante calcular del consumo total facturado el que corresponde al consumo derivado del ejercicio de la actividad.

Este cálculo podrá realizarse por cualquier medio que pudiese deducir con certeza dicho consumo, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección del Impuesto la comprobación de dicho consumo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

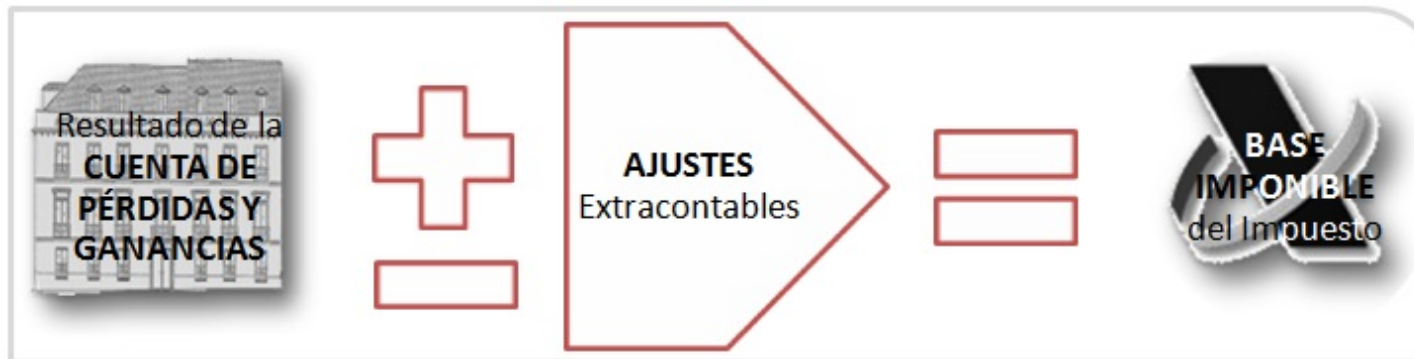
Ajustes del Resultado Contable en el Impuesto sobre Sociedades por creación de empleo en Empresas de Reducida Dimensión.

De acuerdo con el artículo 102 de la LIS, los elementos del inmovilizado material nuevos, podrán ser amortizados libremente, incluidos los que sean objeto de arrendamiento financiero siempre que se ejerza la opción de compra, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los elementos deben ser adquiridos de tercero y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión o bien ser encargados mediante contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo o bien ser construidos por la propia empresa.
2. Durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla total de la empresa debe crecer respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho aumento se mantenga otros 24 meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de **multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento** calculado con dos decimales.

De esta forma conocemos lo que la NORMATIVA FISCAL permite a este respecto para las entidades de reducida dimensión, pero recordemos que para obtener la base imponible del Impuesto sobre Sociedades habremos de corregir el resultado contable obtenido por la aplicación de los principios determinados en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007 o RD 1515/2007 según corresponda), con los **AJUSTES** necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la Ley 27/2014 y Reglamento RD 634/2015 del Impuesto sobre Sociedades.



En este sentido, si el gasto contabilizado conforme al Plan General de Contabilidad, Código de Comercio y normas contables no resulta fiscalmente deducible, el sujeto pasivo deberá realizar un ajuste positivo, incrementando su base imponible en el importe del gasto que no sea deducible. Por el contrario, cuando la normativa fiscal permita considerar que el gasto fiscalmente deducible es mayor que el que se ha contabilizado, el contribuyente realizará un ajuste negativo reduciendo su base imponible en el que correspondiese.

Evidentemente, si los criterios contables y fiscal coinciden, no procederá realizar ajuste extracontable alguno.

Para el caso que estamos estudiando en este apartado, "*Libertad de Amortización por creación de empleo para empresas de reducida dimensión*", lo comentado podría resumirse en el siguiente sentido:

Criterio Contable/Fiscal	Incidencia en Resultado Contable	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Gasto Contable > Gasto Fiscal	Aumento	Positivo (+)	Casilla 311
Gasto Contable < Gasto Fiscal	Disminución	Negativo (-)	Casilla 312
Gasto Contable = Gasto Fiscal	---	---	No se cumplimenta

EJEMPLO.

La RCRCR, SL compra con fecha 01/01/2015, un vehículo mixto por importe de 30.000 Euros que amortiza contablemente según el método lineal aplicando el coeficiente máximo establecido en las Tablas Oficiales.

La plantilla media de la empresa ha aumentado respecto al ejercicio anterior en un cómputo total de 1,60 trabajadores.

La empresa es Entidad de Reducida Dimensión y desea acogerse al mejor tratamiento fiscal posible en el ejercicio.

RESOLUCIÓN

De acuerdo con el caso planteado, le resultará aplicable la posibilidad de amortizar libremente de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la LIS, ya que se trata de un elemento nuevo de inmovilizado material y hay un incremento de plantilla (siempre bajo el compromiso de mantener este incremento en los 24 meses siguientes).

Así, RCRCR, SL por libertad de amortización, podrá realizar una disminución del resultado contable para activos nuevos de:

120.000 x 1,60 trabajadores = **192.000** Euros.

Podremos amortizar libremente hasta el límite de 192.000 Euros los elementos nuevos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, puesto a disposición de la sociedad en el período impositivo.

Visionando las Tablas Oficiales de amortización establecidas en el artículo 12 de la LIS, el **coeficiente lineal máximo es del 16%**. Registro contable: 30.000 * 16% = 4.800 Euros.

Por tanto, los ajustes fiscales vendrían dados por:

AMORTIZACIÓN SEGÚN TABLAS OFICIALES				
Año	Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
2015	4.800 Euros	30.000 Euros	(-) 25.200 Euros	Casilla 312
2016	4.800 Euros	0 Euros	(+) 4.800 Euros	Casilla 311
2017	4.800 Euros	0 Euros	(+) 4.800 Euros	Casilla 311
2018	4.800 Euros	0 Euros	(+) 4.800 Euros	Casilla 311
2019	4.800 Euros	0 Euros	(+) 4.800 Euros	Casilla 311
2020	4.800 Euros	0 Euros	(+) 4.800 Euros	Casilla 311
2021	1.200 Euros	0 Euros	(+) 1.200 Euros	Casilla 311

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El primer paso para la reclamación de deudas: el requerimiento de pago al deudor

El primer medio o vía para reclamar de forma amistosa una deuda es el [Requerimiento de Pago](#) al deudor o moroso.

Este requerimiento de pago es una carta o comunicación dirigida por el acreedor al deudor moroso, que debe hacerse de forma fehaciente, para exigirle el pago de la cantidad que nos adeuda. El requerimiento de pago puede utilizarse para la reclamación de cualquier tipo de deuda, independientemente de que conste o no acreditada documentalmente o de su cuantía.

Este requerimiento, para que nos resulte válido y eficaz debe tener unas determinadas características y cumplir unos determinados requisitos, tanto en su contenido como a la hora de su remisión al deudor.

En primer lugar, y en cuanto a su contenido, el requerimiento debe contener la fecha en que se efectúa el mismo y todos los datos del acreedor, es decir, de la empresa o profesional que lo remite, incluyendo su firma. Igualmente, contendrá todos los datos que se posean o se conozcan del deudor o persona a que se dirige.

Deben constar también todos los aspectos relativos a la deuda, es decir, su cuantía, su concepto, el origen de la misma, el plazo en que vencía o debió haberse hecho efectiva y si la misma lleva aparejado algún gasto o ha generado o puede generar intereses. Debe quedar claro al deudor quién reclama, por qué se le reclama y la cuantía total de lo reclamado.

Es conveniente conceder al deudor un plazo para hacer efectivo el pago (generalmente se establecen **entre 5 y 15 días**) e indicarle también el modo o forma y el lugar dónde debe hacer el pago.

Por último, es conveniente también advertir al deudor de que si no responde o no procede a hacer efectivo el pago en el plazo indicado, se procederá a reclamar contra él/ella judicialmente el importe de la deuda. El requerimiento de pago es en realidad una comunicación con la que se pretende intimidar o asustar al deudor o moroso y obligarle así a que proceda a pagar.

Por lo que se refiere a la forma, lo más importante a tener en cuenta es que el requerimiento debe ser fehaciente, es decir, debe quedar constancia de su remisión y de su recepción, de las fechas tanto de emisión como de recepción por el deudor, así como del contenido del requerimiento.

Es por ello que, con carácter general, recomendamos huir siempre del requerimiento realizado de forma oral, así como del requerimiento realizado mediante un simple escrito entregado en mano o remitido por correo ordinario; pues llegado el caso, el destinatario siempre podrá negar la existencia del requerimiento y/o de su recepción.



El correo ordinario o meramente certificado no es suficiente, ya que, en unos casos no queda constancia del envío y, en otros, no se acredita la recepción por el destinatario. La primera posibilidad es acudir al correo certificado con acuse de recibo; que es la generalmente utilizada en estos casos, pero, no obstante, es conveniente advertir que, aunque se acredite efectivamente la recepción del requerimiento por el deudor; nunca podremos acreditar cuál es el contenido de la comunicación o requerimiento realizado por esta vía, si el deudor lo niega. Una recomendación práctica muy interesante sería la de hacer constar en el acuse de recibo (cartulina de color rosa que se adjunta a la carta certificada) el contenido de la comunicación haciendo constar, por ejemplo, la expresión "*reclamación de deuda*" o "*reclamación importe factura nº.../....*"; porque así el receptor no podrá negar que no conocía el contenido de la comunicación que recibe.

No obstante, existen, dos medios que sí nos permiten acreditar el contenido de la reclamación de pago que pretendemos realizar. El primero de ellos es el envío a través de un requerimiento notarial; que dará fe tanto de la realización del envío, como de su fecha, así como del contenido de la comunicación, ya que, en estos casos, el propio Notario en persona se trasladará al domicilio del destinatario y le entregará la notificación. La ventaja principal de este medio es que el requerimiento se considerará producido aunque en el domicilio del destinatario no se encuentre a nadie o nadie quiera hacerse cargo de la comunicación, pues el Notario se ocupará de reflejar fehacientemente estas circunstancias. Este método permite al destinatario, además, contestar al requerimiento; contestación que el Notario consignará en el mismo acta, siempre que la misma se realice en el momento de efectuar el requerimiento o dentro de los dos días siguientes. El inconveniente de este método, sin embargo, es su coste; dado que habrá que hacer frente a los gastos que implica la intervención del notario y que son, por lo general, elevados.

La segunda forma de llevar a cabo el requerimiento es el burofax; que viene siendo cada vez más utilizado; dadas las garantías que ofrece en cuanto a constancia de la realización de la comunicación, de la fecha de la misma, de su recepción, así como de su contenido. El burofax es una modalidad de envío que permite acreditar la realización de la comunicación, la fecha tanto de realización como de recepción, la constancia de la recepción por el destinatario, goza de un sistema de acuse de recibo, y la certificación del

contenido de la comunicación enviada; ya que es posible depositar en la Oficina de Correos copia del requerimiento remitido y solicitar posteriormente que la citada Oficina emita un certificado sobre el requerimiento y su contenido; certificación que puede ser utilizada como prueba en cualquier proceso judicial. Por último, señalar que el burofax, incluyendo el acuse de recibo, tiene un coste aproximado de veinte euros; coste que resulta inferior al del requerimiento notarial.

Finalmente, hacer constar que, dado que el [requerimiento de pago](#) tiene como finalidad el intimidar o asustar al deudor, advirtiéndole de las consecuencias que puede depararle la falta de pago, éste resultará mucho más eficaz si, en lugar de realizarlo el mismo acreedor, lo realiza directamente un/a abogado/a o un notario, aunque, como es lógico, la utilización de estos profesionales para realizar el requerimiento de pago resultará más costoso para el acreedor que si realiza el requerimiento por sí mismo.

En el apartado de [Morosidad de Supercontable](#) encontrará ejemplos de formularios de Requerimientos de Pago, realizados con y sin Abogado/a.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Gestión](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo prohibir a un operario entrar en mi casa para arreglar una avería comunitaria?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puedo prohibir a un operario entrar en mi casa para arreglar una avería comunitaria?

CONTESTACIÓN:

Cuando parecía que todo marchaba con relativa tranquilidad, la tempestad llegó por sorpresa a la comunidad de vecinos, y de qué manera. Una **rotura de una bajante** comunitaria localizada entre el tercer y el primer piso había inundado, literalmente, el salón de Alfonso y Carmen, propietarios del bajo puerta A. Los muebles de madera tallada y estilo veneciano que elegantemente vestían esta estancia se habían estropeado por la acción del agua que caía torrencialmente.

Tras cortar el agua, Gregorio, el administrador, dio parte al seguro de la comunidad para que enviara a un fontanero y solucionara este grave problema que había alcanzado **tintes dramáticos**. Carmen abrazaba con fuerza la mesa: "¡No sea que se la vaya a llevar la riada!", gritaba con sospechosos **sollozos hiperbólicos**. Su marido no recuerda haber visto una interpretación tan conseguida.

Pues bien, **el fontanero** abrió el techo del segundo piso puerta A para localizar la avería, pero no encontró signos evidentes de daño. No cejó en su empeño. Sin embargo, cuando se disponía a acceder a la vivienda correspondiente al primer piso, alguien se lo impidió. "¿Quién?", pensaréis. "¿Quién sino?", hizo la misma pregunta el administrador.

Paquita le había dado con la puerta en las narices al fontanero. No permitió, según ella, que "ultrajara su intimidad accediendo a su hogar". Mientras, más abajo, Carmen seguía abrazada a sus muebles. Esta vez, a su piano de cola.

"¿Puede impedir al fontanero que entre en su vivienda para arreglar la avería?", preguntó Alfonso al administrador. Éste, con mirada perspicaz, recordó que la ley establece que "será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad". "En este sentido", continuó, **"la ley prevé que el operario, previa comunicación al propietario, pueda acceder a su vivienda cuando tenga que realizar reparaciones que exija la finca"**.

Pese a ello, Paquita seguía erre con erre y se negaba a dejar paso. Sólo restaba que la comunidad adoptara un acuerdo por mayoría simple de iniciar las acciones judiciales por los daños y perjuicios derivados de la oposición de su vecina. Pero no tuvieron que llegar a este extremo. **¿Qué extraña fuerza del universo hizo que Paquita cambiara de idea?** "No hubo más que decirle que cuando se arreglara la avería, se tapara el boquete y se diera una nueva mano de pintura, su casa iba a relucir más que ninguna otra". **"No hay mal que por bien no venga"**, pensó. Mientras, Carmen seguía abrazada. Ahora a su marido.



CONSULTAS FRECUENTES

Dos formas rápidas de recuperar un impago

CUESTIÓN PLANTEADA:

Dos formas rápidas de recuperar un impago

CONTESTACIÓN:

El Proceso Monitorio y el Juicio Cambiario son dos procedimientos ágiles para reclamar facturas impagadas a los clientes

[YOLANDA MERLO](#)

Madrid

[25-10-2016](#)

Desde que comenzó la crisis económica, las [pymes](#) y los autónomos se encuentran cada vez más a menudo con la desagradable situación de tener que enfrentarse a retrasos o impagos de facturas por parte de sus clientes. A pesar de la aparente desprotección que sufre este colectivo ante los impagos, existen fórmulas para recuperar el dinero.

Según publica el abogado mallorquín Daniel Martínez en [abogalista.com](#), existen dos procedimientos rápidos para exigir al cliente la devolución de los importes debidos. En el caso de que se haya firmado un contrato, se puede acudir al Proceso Monitorio, por el cual se puede reclamar cualquier cantidad de dinero presentando ante el Juzgado correspondiente un formulario normalizado que se puede descargar en la página web del [Consejo General del Poder Judicial](#).

Si el deudor no se opone al proceso y la cantidad debida es inferior a 2.000 euros, se puede ejecutar directamente la sentencia sin necesidad de disponer de abogado ni procurador. Si, por el contrario, la suma es superior a 2.000 euros si hará falta contar con ambos profesionales para iniciar el proceso. El deudor podrá oponerse a la petición de deuda, pero sólo lo hará si tiene motivos, ya que, si no es así, se le podrá reclamar además el pago de las costas del proceso. Cuando existe oposición y la cantidad es inferior a 6.000 euros se puede acudir a un juicio verbal, cuya tramitación es más rápida que la de un juicio ordinario.

En el caso de que se haya firmado una letra de cambio, un cheque o un pagaré, lo más recomendable es acudir al Juicio Cambiario. Este procedimiento es aún más ágil que el anterior, ya que el Juzgado despacha su ejecución de forma automática, sin necesidad de solicitarla. El deudor dispondrá de un plazo de 10 días para saldar la deuda y, si no lo hace, el Juzgado procederá directamente al embargo preventivo de sus bienes. Para iniciar este proceso, sea cual sea la cantidad a reclamar, sí es necesario disponer de abogado y procurador.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo alquilar un piso si solo tengo el usufructo?

El derecho a disfrutar de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia se conoce como usufructo. El usufructuario, por tanto, dispone del derecho de uso y disfrute sobre bienes cuya titularidad corresponde a un tercero, llamado nudo propietario. No obstante, en ocasiones surgen dudas acerca de los derechos que el usufructo comporta. Saber si puedo alquilar un piso si solo tengo el usufructo es muy importante.

No es extraño que con motivo de una herencia u otra circunstancia la **titularidad de un inmueble** pueda recaer en uno varios herederos (nudo propietarios), ostentando otro la condición de usufructuario por habersele atribuido el derecho de uso y disfrute sobre el referido bien. Es en esos casos donde pueden surgir interrogantes en relación al destino final que pueda darse a dicho inmueble, ya sea la venta o el alquiler, y acerca de las voluntades que será necesario consensuar a la hora de decantarse por una u otra opción. Si la intención es vender la propiedad plena será necesario contar con el beneplácito unánime de todos. Sin embargo, en el caso del alquiler no ocurre lo mismo al ser el usufructuario quien ostenta en exclusiva el derecho de uso y disfrute del inmueble, y por lo tanto, el único facultado para arrendarlo y hacer suyas las rentas del alquiler.

En todo caso, las reparaciones ordinarias que necesite el bien dado en usufructo, entendiéndose por tales las que exijan los deterioros o desperfectos que dimanen de su uso y sean necesarias para su conservación, correrán a cargo del usufructuario. Las extraordinarias, por el contrario, serán de cuenta de los nudo propietarios. Los gastos de comunidad, por su parte, deberá asumirlas en principio la propiedad en virtud de lo establecido en la **Ley de Propiedad Horizontal**, criterio éste que ha sido jurisprudencialmente refrendado. Por lo que respecta al pago del **Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)**, será el usufructuario quien deba hacerse cargo conforme al tenor literal de la **Ley de Haciendas Locales**. Todo ello, sin perjuicio de que el inquilino pueda asumir el pago de tales gastos e impuestos en caso de que así se pacte en el contrato arrendaticio.

Finalmente conviene tener en cuenta que el fallecimiento del usufructuario conllevará la extinción del **usufructo** y la resolución del contrato arrendaticio que hubiere formalizado éste, salvo en el **arrendamiento** de fincas rústicas que se considerará subsistente durante el año agrícola. Del mismo modo, quedará resuelto el contrato arrendaticio de extinguirse el usufructo por cualesquiera otras causas previstas en la ley.

FUENTE: *invertia.com* - 26/10/2016.



ARTÍCULOS

Los derechos de los obligados tributarios

POR CARLOS ÁLVAREZ MORALES

19/10/2016

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) acaba de hacer un ejercicio de coherencia en una reciente resolución, dictada en unificación de criterio, en relación al ámbito de derechos que todo administrado tiene en materia tributaria.

La decisión se refiere a un asunto de poca cuantía, como es una solicitud de devolución de ingresos indebidos de algo más de seis mil euros. Su transcendencia está en sus consecuencias y en que el órgano administrativo toma la iniciativa y respalda la tesis del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Castilla-La Mancha sobre los derechos de los obligados tributarios: personas físicas o jurídicas que en las diferentes modalidades que la norma contempla se relacionan con la Administración o entre sí con motivo del cumplimiento de los deberes tributarios ya como contribuyentes, retenedores, obligados a realizar o soportar pagos a cuenta, que repercutir impuestos o beneficiarios de exenciones, entre otros supuestos.

De tal forma que ambos tribunales consideran legitimado para instar una devolución de ingresos indebidos a quien, habiendo sido requerido por la Agencia Tributaria al embargo de los créditos que tuviera a favor de un deudor a la Hacienda Pública, ingrese por error no lo que estrictamente debía, sino la totalidad de la deuda tributaria y que la Administración le ha comunicado en la diligencia de embargo. Este error flagrante, que conlleva un ingreso a todas luces improcedente en el Tesoro, se debería haber solucionado solicitando el reembolso siguiendo los cauces establecidos por la legislación. Sin embargo, esta petición no fue admitida a trámite por la instancia tributaria correspondiente por una supuesta falta de legitimación del pagador, al que se le niega el carácter y la calificación de obligado tributario. Y, por tanto, se le negaba también la posibilidad de utilizar el

procedimiento para reclamar que ofrece nuestra normativa.

Esta resolución -que en su día fue anulada por el TEAR- es sobre la que, ahora, el TEAC ha abierto un procedimiento especial de unificación de criterio. Y lo ha hecho a iniciativa propia debido a la especial trascendencia que el tema en cuestión tiene para los derechos de los obligados. El tribunal no solo aclara lo que debe entenderse por obligado tributario sino que también -y es lo que entendemos más relevante-, determina las garantías y los derechos que tienen en su relación con la Administración Tributaria.

La sentencia del TEAC rebate las alegaciones de la Agencia Tributaria y de la Dirección General de Tributos y descarta sus planteamientos negacionistas que llegan a calificar al requerido como "colaborador no voluntario". Además, defiende que han de garantizarse los derechos que la normativa confiere a los obligados tributarios, en contrapeso a la coactiva e inquietante carga material y formal a que se ve sometido el que ha de cumplir con una diligencia de embargo. Entre estos derechos, sin duda, se encuentra el de reclamar -e instar por una vía administrativa y no judicial, sencilla y con devengo automático de los intereses correspondientes-, la devolución de lo que sin duda alguna parece suyo.

No finaliza aquí esta didáctica actuación de un órgano que forma parte del ámbito de la Hacienda Pública. La sentencia pone en valor la labor del Defensor del Pueblo y del Consejo de Defensa del Contribuyente y aboga por facilitar la comprensión de los escritos dimanantes de la Administración Tributaria. Muy especialmente en aquellos supuestos de los que puedan derivarse consecuencias gravosas, como lo son los relativos a la gestión recaudatoria. Todo ello en aras a evitar perjuicios al ciudadano y sin perder un ápice de eficacia en el ejercicio de las prerrogativas dirigidas a lograr el cumplimiento de los deberes tributarios.

Carlos Álvarez Morales, socio de PwC Tax and Legal Services

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com